

Incidente de suspensión 2079/2023
Suspensión Definitiva

Suspensión Definitiva

FORMA B-1

016252

23 Recibi
sin anexos
ok

23 OCT 31 11 57

Anillo periférico poniente Manuel Gómez Morín número 7727, edificio X3, piso 2, fraccionamiento Ciudad Judicial,
código postal 45010

"2023, Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo"

Zapopan, Jalisco, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

47533/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

47534/2023 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47535/2023 COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47536/2023 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En autos del **Incidente de suspensión** 2079/2023, promovido por **N1-ELIMINADO** **N2-ELIMINADO** 1, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

"AUDIENCIA INCIDENTAL"

Zapopan, Jalisco, a las once horas con diecinueve minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, día y hora señalados para la celebración de la audiencia incidental, ante la presencia de la Titular del juzgado, asistida del secretario, de conformidad con el artículo 144 de la Ley de Amparo se abre la audiencia y se hace constar que no comparecen las partes.

Relación de constancias. El Secretario hace una relación de las constancias que obran en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 2079/2023, entre las que se encuentran las siguientes: (i) copia simple de la demanda de amparo, presentada por N3-ELIMINADO 1 (ii) auto de dos de octubre de dos mil veintitrés, donde se **concedió** la suspensión provisional solicitada.

Segunda fase. Informe previo.

Acto seguido el secretario da cuenta con los informes previos rendidos por las autoridades responsables en los siguientes términos:^{xv}

Autoridad responsable	¿Rindió informe?	
	Sí	No
1. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.	X	
2. Comisionario Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.		
3. Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.		
4. Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del		



Estado de Jalisco.		
5. Secretaría ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.		

Por otro lado, el secretario hace constar que no obra en actuaciones constancia de notificación a la autoridad responsable **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Tolimán**, del auto en el que se les requirió por su respectivo informe previo, que tampoco se ha recibido este; y, que el área de Actuaría de este órgano jurisdiccional tampoco ha **dado de baja** a la mesa de trámite de la cual soy responsable, el acuse de recibo respectivo.

Ahora bien, tomando en consideración que de actuaciones se desprende que al día de hoy únicamente se cuenta con la constancia de notificación de las diversas autoridades responsables locales, de los oficios mediante los cuales se ordenó notificarle el proveído en el que se les requirió por sus informes previos, además que ya se rindió el respectivo informe previo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Amparo, en respeto al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, se ordena celebrar la audiencia incidental, respecto de las autoridades que sí fueron notificadas oportunamente para rendir su informe previo, y diferir la audiencia incidental por aquéllas autoridades que no han rendido su informe previo.

Sustenta lo determinado, la jurisprudencia en materia común 2a./J. 137/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 47, octubre de 2017, tomo II, página 879, registro 2015318, de rubro y texto:

"AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 78/2001 (*), sostuvo que la audiencia incidental se rige por los principios de indivisibilidad, continuidad y celeridad procesal; sin embargo, los artículos 141 de la Ley de Amparo vigente y 133 de la abrogada prevén una excepción, a partir de la cual puede diferirse la audiencia incidental en los casos en que, por causas no imputables a la autoridad responsable que reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo, no estuvo en posibilidad de rendir su informe previo. Así, de la interpretación sistemática de esos numerales, en relación, respectivamente, con los diversos 138 a 140, 142, 143 y 155 de la Ley de Amparo vigente, así como 130, 132 y 139 a 142 de la abrogada, se obtiene que es posible diferir la audiencia incidental respecto de las autoridades locales o foráneas, cuando por causas no imputables a ellas no pudieron rendir oportunamente su informe previo."

También apoya lo anterior, la tesis en materia común del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, marzo de 1993, tomo XI, página 224, registro 216861, bajo la voz:

"AUDIENCIA INCIDENTAL, DIFERIMIENTO DE LA CUANDO NO SE NOTIFICÓ A LA RESPONSABLE. Aunque por regla general, la audiencia incidental no debe diferirse por la naturaleza misma del incidente, sin embargo, para que pueda celebrarse es preciso que las autoridades señaladas como responsables, sean sabedoras del contenido de la demanda, a fin de que estén en condiciones de rendir su informe previo y sobre esa base, decidir si ha lugar o no a conceder la medida cautelar. De manera que si aquellas autoridades no son notificadas oportunamente del proveído que las requiere para que rindan su informe, debe diferirse la audiencia incidental, pues resulta inaplicable la presunción de certeza de los actos reclamados, ya que dichas autoridades no omitieron rendir su informe, sino que se vieron imposibilitadas para hacerlo; en consecuencia procede revocar la interlocutoria recurrida y ordenar la reposición del procedimiento."

Tercera fase. Pruebas

I. Documentales. De conformidad con el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas documentales de la parte quejosa en el presente incidente, las que ya obraban en autos, y que fueron en su caso cotejadas y certificadas previamente por este juzgado en atención a la jurisprudencia 2ª./J. 19/2012 (registro 2000319)^{xvi}.

Cuarta fase. Alegatos

II. Alegatos. Atento a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley de Amparo, se hace constar que las partes no formularon alegatos.



Mesa IX

Incidente de suspensión 2079/2023

Suspensión Definitiva

La Jueza acuerda. Al no haberse formulado escrito de alegatos, se cierra el período correspondiente.

Resolución sobre la suspensión definitiva

Como cuestión previa, resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al diverso numeral 128 de la Ley de Amparo, los cuales establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

LEY DE AMPARO

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;



XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.”

De los preceptos mencionados se desprende que los requisitos para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados son los siguientes:

9. Que la solicite el quejoso.
10. Que exista el acto reclamado.
11. Que la naturaleza del acto permita su suspensión.
12. Que no se trate de órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
13. Que no se trate de normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, salvo en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.
14. Que se acredite el interés suspensivo y se supere el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho.
15. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; lo anterior, en el entendido de que, por regla general, -y si bien excepcionalmente se puede conceder la suspensión cuando de negarse pudiera causarse mayor afectación al interés social-, se subsumen en este supuesto los previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, a saber, aquéllos en los que, de concederse la suspensión:

- a. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- b. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- c. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- d. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- e. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- f. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- g. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- h. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- i. Se impida el pago de alimentos;
- j. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
- k. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y además actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
- l. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;



Mesa IX

Incidente de suspensión 2079/2023

Suspensión Definitiva

- m. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
16. En el caso de que el quejoso comparezca con un interés legítimo, debe acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

El análisis sobre el cumplimiento de los anteriores elementos constituye una estructura escalonada que rige el estudio de la procedencia de la suspensión, de tal manera que si en un caso concreto no se surte alguno de los requisitos mencionados, será innecesario el análisis de los subsecuentes.

Así, este juzgador **procede a determinar si en el caso concreto se surten los requisitos para conceder la suspensión** respecto de los actos reclamados por la parte quejosa, en los siguientes términos:

Primer requisito para conceder la suspensión
(Solicitud del quejoso)

Autoridad responsable	Acto reclamado
1. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.	La determinación de incumplimiento de la resolución del cinco de julio del presente año, en el recurso de transparencia 286/2023
2. Comisionario Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.	
3. Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.	
4. Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.	
5. Secretaría ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.	

Efectos solicitados. “Para que se suspenda la ejecución del recurso de transparencia”

Antecedentes.

3. La quejosa señala que es Presidenta municipal del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, y reclama la imposición de la amonestación pública.
4. El cinco de julio de dos mil veintitrés, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió dentro del recurso de transparencia 286/2023, respecto de la falta de publicación en plataforma nacional de transparencia de las actas y resoluciones de su comité el cual comprende en el periodo de enero 2020 a noviembre 2022.

Segundo requisito para conceder la suspensión.
(Existencia del acto).

Consiste en verificar la existencia del acto reclamado, para lo cual, tratándose de la suspensión definitiva, es necesario atender en principio al contenido del informe previo, pues en caso de no rendirse, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Amparo debe presumirse su certeza; mientras que, si la autoridad responsable lo niega, la carga probatoria sobre su existencia se arroja a la parte quejosa.

Imparte Oscar Burgos Reyna
7/10/2023 15:26:18
15/07/2023 15:00:00



Actos ciertos

Son ciertos los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables Pleno, Comisionario Ciudadano, Comisionado Presidente y Secretaria Ejecutiva todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ya que así lo sostuvieron al rendir su informe previo.

Tercer requisito para conceder la suspensión

(Naturaleza del acto)

Consiste en verificar que la naturaleza del acto sea compatible con la medida suspensiva y que, por ende, pueda ser objeto de paralización. Este requisito tiene sustento en el artículo 107, fracción X, constitucional, el cual dispone que la suspensión del acto reclamado procederá, entre otros requisitos, cuando la naturaleza del acto permita la suspensión.

A fin de comprobar lo anterior, es necesario acudir a los criterios emitidos por los tribunales federales, en los cuales se han diferenciado, de manera enunciativa, los actos que pueden ser objeto de suspensión.

- l. Positivos
- m. Negativos
- n. Omisiones simples
- o. Negativos con efectos positivos
- p. Consumados totalmente
- q. Consumados parcialmente
- r. Continuados o de tracto sucesivo
- s. Futuros inminentes
- t. Futuros inciertos
- u. Declarativos simples
- v. Declarativos con principios de ejecución

A este respecto, es necesario tomar en consideración que conforme al segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, la suspensión puede tener efectos restitutorios provisionales, siempre y cuando ello resulte posible desde el punto de vista jurídico y material. Esta posibilidad, a juicio de este juzgador, debe entenderse en el sentido de que la medida provisional no puede tener efectos definitivos, sino que su concesión debe analizarse a la luz de la posibilidad de revertir sus consecuencias en caso de que se niegue la protección constitucional o se sobresea en el juicio de amparo.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la naturaleza del acto reclamado, ya sea omisiva, positiva, declarativa, negativa, entre otras, no es un factor determinante que en automático defina la concesión o negativa de la medida cautelar, sino que ello debe analizarse en función de las consecuencias que en cada caso puedan producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que guardan, o bien, si debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado; en el entendido de que en este último caso la medida cautelar no debe agotar o dejar sin materia el juicio de amparo.

Las anteriores consideraciones se encuentran reflejadas en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), que establece:

“SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.” Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución “atendiendo a la naturaleza del acto reclamado”, que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el

El Poder Judicial de la Federación
Tribunal de lo Contencioso Administrativo
15 de mayo de 2023



Mesa IX

Incidente de suspensión 2079/2023

Suspensión Definitiva

estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

En ese tenor, las características de los actos que, de manera enunciativa, se refirieron anteriormente, son las siguientes:

- l. **Actos positivos.** Son aquéllos que implican un dar o un hacer por parte de la autoridad responsable, esto es, entrañan una acción, orden, prohibición^{xvii}, privación o molestia. En estos casos se considera que su naturaleza resulta compatible con la medida suspensiva, toda vez que el acto positivo representa un actuar de la autoridad que puede ser paralizado para conservar la materia del juicio, lo que a su vez repercute en que no se siga causando perjuicio a la esfera jurídica del quejoso mientras se dicta sentencia definitiva.
- m. **Actos negativos.** Son aquéllos que comprenden una negativa de la autoridad para actuar en cierto modo o resolver en favor de los intereses del quejoso. En este supuesto se estima que la medida cautelar es incompatible con la naturaleza de los actos negativos, toda vez que una eventual concesión de la suspensión tendría efectos constitutivos. Lo anterior, salvo lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- n. **Actos omisivos.** Son aquéllos que implican un no hacer o un no actuar de la autoridad responsable cuando tiene obligación de hacerlo. De acuerdo con la jurisprudencia aludida, dichos actos podrían ser materia de suspensión siempre y cuando se mantengan con efectos provisionales, sin que se consumen de manera irreparable, dejando sin materia el juicio de amparo.
- o. **Actos negativos con efectos positivos.** Son aquéllos que, en principio, participan de la naturaleza de los actos negativos y omisivos, toda vez que involucran un rechazo o una abstención de la autoridad a actuar en sentido determinado, pero que, no obstante ello, generan indirectamente un efecto positivo que repercute en la esfera jurídica del quejoso. En estos casos, se considera que los actos en cuestión sí pueden ser suspendidos.^{xviii}
- p. **Actos consumados totalmente.** Son aquéllos en los que el acto y sus consecuencias se han ejecutado en su totalidad. Al respecto, se estima que, en principio, no procede la suspensión, pues se otorgarían efectos restitutorios permanentes, los cuales son propios de la sentencia definitiva.^{xix}
- q. **Actos consumados parcialmente.** Son aquéllos en los que el acto se ha ejecutado, pero aún no sus efectos y consecuencias, de modo tal que respecto de estos últimos sí pueden concederse la suspensión.
- r. **Actos continuados o de tracto sucesivo.** Dentro de la categoría de estos actos se incluyen aquéllos en los que el propio acto, o bien sus efectos y consecuencias no se consuman inmediatamente, sino que continúan ejecutándose en el tiempo o, por lo menos, hasta que se desarrolle un número determinado de actuaciones subsecuentes. Al respecto, se considera que sí procede conceder la suspensión, la cual tendrá por efecto paralizar el desarrollo de los actos o consecuencias que se siguen ejecutando o que irremediablemente habrán de ejecutarse. Lo anterior, con la precisión de que, por regla general, la suspensión no opera sobre los actos ya realizados, sino solamente sobre aquéllos que aún no se han verificado. Asimismo, es importante distinguir la ejecución instantánea de un acto respecto de sus consecuencias que se prolongan en el tiempo, es decir, existen ocasiones en las que el acto reclamado se emite y se consume de manera inmediata, pero sus efectos se prolongan de manera positiva en el tiempo. En estos casos, es procedente conceder la suspensión únicamente por lo que hace a los efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, siempre que estos últimos en sí mismos permitan ser suspendidos atendiendo a su propia naturaleza.^{xx}



- s. **Actos inminentes.** Son aquéllos que aún no se han realizado, pero que existe certeza y seguridad de que se realizarán, al ser, generalmente, consecuencia de otros que ya existen. La práctica jurisprudencial se ha inclinado por considerar que sí es procedente conceder la suspensión, la cual tendrá por efecto detener la realización del acto respecto del cual se tiene plena certeza que se va a ejecutar.^{xxi}
- t. **Actos futuros inciertos.** Son aquéllos que no se han realizado y que no se tiene certeza de que se realizarán, ya sea porque su acaecimiento depende de la voluntad del quejoso o del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad. Al ser de naturaleza contingente, su ejecución dependerá de la conducta que asuma la autoridad o el quejoso, pero sin que exista la plena seguridad de que el acto llegue a realizarse, por tanto, se ha considerado que la suspensión en su contra resulta improcedente.^{xxii}
- u. **Actos declarativos:** Son aquéllos que por sí solos carecen de ejecución real y material, toda vez que no prescriben o mandan una conducta determinada que tenga que desarrollarse de modo imperativo. En estos casos se ha sostenido que la suspensión es improcedente, salvo que sea jurídica y materialmente posible dar efectos restitutorios provisionales a la medida.^{xxiii}
- v. **Actos declarativos con principios de ejecución:** Son aquéllos que por sí mismos carecen de ejecución, pero que por sus consecuencias se genera la ejecución imperativa de un acto. En estos casos, por regla general, procede conceder la suspensión siempre que exista una concatenación entre el acto declarativo y sus efectos positivos.^{xxiv}

Una vez expuestos los requisitos necesarios para analizar la naturaleza del acto reclamado para efectos de la suspensión definitiva, **procede determinar en el caso concreto** cuál es la naturaleza de los actos cuya suspensión solicitó la parte quejosa, y que previamente se ha acreditado su existencia, en los siguientes términos:

Autoridad responsable	Acto reclamado	Naturaleza del acto
1. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.	La determinación de incumplimiento de la resolución del cinco de julio del presente año, en el recurso de transparencia 286/2023.	Acto Positivo
2. Comisionario Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.		
3. Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.		
4. Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.		
5. Secretaria ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.		

Como se desprende del esquema que antecede, la resolución es un acto de naturaleza positiva. Lo anterior, en razón de que implica un dar o un hacer por parte de la autoridad responsable, esto es, entrañan una acción, orden, prohibición, privación o molestia.



Mesa IX

Incidente de suspensión 2079/2023
Suspensión Definitiva

En estos casos se considera que su naturaleza resulta compatible con la medida suspensiva, toda vez que el acto positivo representa un actuar de la autoridad que puede ser paralizado para conservar la materia del juicio, lo que a su vez repercute en que no se siga causando perjuicio a la esfera jurídica del quejoso mientras se dicta sentencia definitiva.

Lo anterior, en razón de que Por tanto, procede a conceder la medida cautelar respecto de dicho acto.

Cuarto y quinto requisitos para conceder la suspensión.
(Órdenes para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona, ejecución de técnicas de investigación y medidas cautelares en materia penal) (Normas, actos u omisiones del IFETEL y de la COFECE)

Cabe señalar que en el caso los actos respecto de los cuales se solicita la suspensión no se ubican en los supuestos establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que no se tratan de órdenes para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona, ejecución de técnicas de investigación o medidas cautelares, o bien actos del Instituto Federal de Telecomunicaciones o de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Sexto y séptimo requisitos para conceder la suspensión.
(Acreditación del interés suspensivo), (Análisis ponderado de la apariencia del buen derecho), (Verificación de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público)

Consiste en verificar que el quejoso cuenta con interés suspensivo, así como llevar a cabo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no generación de un perjuicio interés social y la no contravención a disposiciones de orden público, lo que encuentra sustento en los numerales 107, fracción X, de la Constitución Federal y 138 de la Ley de Amparo.

Interés suspensivo

Para tal efecto, en principio es necesario determinar si el interés con el que acude al quejoso a solicitar la suspensión corresponde a la verosimilitud de la titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución, esto es, si cuenta con lo que se ha denominado "interés suspensivo", esto es, el vínculo entre quien solicita la medida cautelar por la posibilidad de afectación a su esfera jurídica, con una determinada relación sustancial, en la inteligencia de que ese interés es distinto de la mera solicitud a que alude la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Apariencia del buen derecho

Una vez acreditado el interés suspensivo, debe sopesarse el análisis de la apariencia del buen derecho, lo cual implica, de acuerdo con lo sostenido por el Alto Tribunal, llevar a cabo un examen superficial sobre el asunto y advertir una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Sobre el particular, debe decirse que el análisis en cuestión se traduce en la facultad del juzgador de realizar un cálculo de mera probabilidad con base en las manifestaciones del quejoso, las cuales deben ser suficientes para considerar la verosimilitud del derecho y determinar si se concede o no la suspensión. Por ende, a partir del referido estudio será posible advertir si en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar, con un alto grado de acierto, que obtendrá la protección federal que busca.

Cabe señalar que el análisis correspondiente no puede llegar al extremo de exigir al juzgador que estudie las circunstancias del solicitante desde todos los puntos de vista posibles, toda vez que ello no equivaldría a establecer una mera hipótesis o apariencia del derecho en cuestión, sino emprender un estudio exhaustivo, el cual es propio de la sentencia de fondo.^{xxv}

En ese sentido, el estudio de la apariencia del buen derecho se reduce únicamente a un asomo provisional de los elementos que integran el asunto, de modo que el resultado de la suspensión de ningún modo prejuzga o vincula sobre la certeza del derecho cuestionado, ya que tal situación sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información.^{xxvi}

Paralelamente a lo anterior, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que el análisis ponderado de la apariencia del

Elaborado por: Oficina de Registro y Contabilidad
Tribunal de Justicia de la Federación
15 de mayo de 2024



buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión. Lo anterior, debido a que, el artículo 138, primer párrafo en que se prevé dicha figura, contiene los mismos elementos que la fracción I del diverso numeral 128 que establece los requisitos para otorgar la medida cautelar, lo que conlleva a interpretar que sólo puede invocarse para argumentar la procedencia de la suspensión. Además esa interpretación es acorde y funcional, de acuerdo con la naturaleza de ese presupuesto de las medidas cautelares, en tanto que para que sea favorable la solicitud de su otorgamiento, el juzgador debe hacer **un estudio preliminar y simultáneo sobre la inconstitucionalidad del acto, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.**^{xxvii}

Que no se violen disposiciones de orden público ni se afecte el interés social

Establecidos los alcances de la apariencia del buen derecho, en párrafos precedentes se señaló que la demostración de dicha hipótesis no asegura, por sí misma, el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, ya que es necesario contrastar ese resultado con la posible afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público, de conformidad con la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2ª./J. 204/2009 (9ª) (registro 165659), de rubro:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Una primera postura de los tribunales federales ha sido dotar de contenido a esos conceptos a través de su interpretación literal, señalando que "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad o importancia; "interés social" supone un beneficio o utilidad para la comunidad o la sociedad; "orden" implica la idea de un mandato que debe ser obedecido; y, "público", como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada II.1o.A.23 K (9ª) (registro 178594), de rubro:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS 'INTERÉS SOCIAL' Y 'ORDEN PÚBLICO', PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN." El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

Reporte de la Mesa IX
del 15 de mayo de 2023
del 15 de mayo de 2023



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa IX

Incidente de suspensión 2079/2023

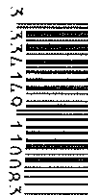
Suspensión Definitiva

No obstante, el criterio mayoritario se ha perfilado en el sentido de que el "interés social" y el "orden público" son conceptos jurídicos indeterminados que son imposibles de delimitar, toda vez que el dinamismo de la sociedad y la multiplicidad de las relaciones con la autoridad hacen necesario ajustar tales conceptos a la realidad imperante en una época determinada, lo cual resultaría difícil si a través de una fórmula legal y rígida se pretende definir, para todos los casos, cuándo se afectan los intereses colectivos de la sociedad.

Por ello, para entender tales conceptos es necesario referir que el común denominador de los criterios aislados y jurisprudenciales sobre el tema ha consistido en establecer que la suspensión del acto reclamado afecta al interés social y a disposiciones de orden público cuando la paralización de aquél priva a la colectividad de un beneficio que le concede las leyes o le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Es decir, el significado de interés social y de orden público siempre ha estado asociado a las preocupaciones fundamentales y trascendentes para la colectividad, de modo que el interés particular del quejoso no puede sobreponerse a los temas respecto de los cuales la sociedad guarda una especial preocupación, tal y como ocurre, por ejemplo, con los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo. Cabe destacar que conforme al último párrafo del propio numeral 129 el juez, de manera excepcional, puede conceder la suspensión contra los actos previstos en el precepto legal transcrito, siempre que —a su juicio— con la negativa de la medida pueda causarse mayor afectación al interés social; aspecto que, en todo caso, dará lugar a una motivación reforzada sobre por qué resulta más gravoso permitir la ejecución de aquellos actos que, por sí mismos, son considerados lesivos de los intereses de la colectividad. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada IV.2o.A.73 K (10a.), de rubro:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVE LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE CONCEDERLA, AUN EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE DE OTORGARLA SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, A LA LUZ DE LA FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PONDERACIÓN COMO BASE DE LA DECISIÓN." Como resultado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y la posterior expedición de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, vigente a partir del 3 de abril de 2013 se generó, en cuanto a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, un nuevo sistema equilibrado, orientado a dotar de mayor eficacia a esa medida para la preservación de los derechos humanos y a contar con mayores elementos de control, a fin de evitar el abuso en su concesión y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social. En particular, en la fracción X, primer párrafo, del artículo 107 constitucional se estableció que correspondería al legislador determinar tanto las condiciones como los casos en los que la suspensión sería procedente y, en función de esto, el legislador, al expedir la ley reglamentaria en vigor, no sólo reconoció al Juez la discrecionalidad constitucionalmente otorgada para decidir sobre ella y estableció los parámetros normativos para el desarrollo general o específico de la ponderación, sino que también ejerció directamente la facultad que le otorgó el Constituyente para determinar los supuestos en los que la suspensión es procedente o no, en función de preservar ciertos bienes jurídicos colectivos de índole irreductible o preponderante, y dispuso que se conceda o se niegue por la simple adecuación de un caso concreto al supuesto previsto en la norma. Esto acontece en los artículos 126 y 129 de la Ley de Amparo, el primero relativo a la suspensión de plano, en que sólo se señala una serie de actos o supuestos en los que la suspensión deberá ser otorgada respecto de actos que, por su naturaleza, claramente contraria a la Constitución, o bien, porque afectan bienes jurídicos irreductibles y de preservación preponderante, imponen el otorgamiento de la cautelar sin mayor trámite o ponderación y, el segundo, en el cual el legislador estableció un conjunto de supuestos en los que, por sí mismo, consideró que otorgar la precautoria a petición de parte ocasionaría un perjuicio al interés social, lo que implica que, ante la adecuación de un caso concreto a alguno de los supuestos previstos en el referido artículo, ya no corresponde al juzgador resolver sobre la suspensión discrecionalmente en función de contraponer al interés superior referido el del particular, el buen derecho aparente o la manera en que éste resultaría afectado por el acto reclamado, pues fue el legislador quien, en función de la naturaleza y dimensión del acto y su relación con la protección de un bien jurídico colectivo tutelado, que resultaría afectado si el acto se suspende, determinó que la suspensión sea negada, dotando a la norma de un carácter prohibitivo, por lo que en este supuesto no se involucra en forma alguna el interés del particular que solicite la medida o la afectación que en cuanto a éste tendría la ejecución del acto reclamado. Así, del último párrafo del artículo 129 se advierte, significativamente, la posibilidad excepcional de que, en determinados casos, aun adecuándose el acto a suspender



a uno de los supuestos en que el legislador consideró que otorgar la suspensión sería contrario al interés social, el Juez podrá concederla, si su negativa redundaría en una afectación mayor al interés social, empero, aun en este contexto, dicha porción normativa no involucra la afectación al interés individual del quejoso ni refiere una ponderación entre éste o el buen derecho del particular y un interés social, por el contrario, enfatiza que lo que se busca salvaguardar son bienes jurídicos de índole colectivo y que, en todo caso, lo que pretende evitarse con el otorgamiento excepcional de la suspensión es el perjuicio a ese conjunto de bienes e intereses que integran la noción de orden público e interés social, más allá del resultado que la ejecución del acto tenga en cuanto a los intereses del particular, en consideración de lo cual, cabe sostener que, aunque esa última parte del artículo 129 abre la posibilidad de que el Juez ejerza su discrecionalidad aun respecto de los supuestos previstos en ese precepto, no involucra una ponderación ordinaria entre el interés del particular o su buen derecho aparente y el interés social, sino que se trata de una ponderación reforzada, encaminada a determinar los efectos que suspender el acto o permitir su ejecución, tendría en cuanto a intereses generales o colectivos o bienes jurídicos de la misma dimensión, integrados a la noción de orden público, en congruencia con el parámetro de ponderación efectuado por el legislador, al expedir el precepto referido, bajo la premisa de evitar el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social.

Bajo esa tesitura, **el interés social y el orden público** se inscriben como dos conceptos indeterminados cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, para lo cual deben ser observados bajo el tamiz de las condiciones que resultan esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, el correcto funcionamiento del Estado y las reglas mínimas de convivencia social.

Por ello, si bien la estimación del orden público corresponde determinarla a otros órganos políticos del Estado, lo cierto es que no es ajeno a la función de los jueces de amparo apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten a consideración, verificando que la suspensión no prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o infiera un daño que de otra manera no resentiría.^{xxviii}

Al respecto, es preciso indicar que la valoración de estos aspectos no depende de las apreciaciones subjetivas del juzgador, sino que su análisis debe descansar en elementos objetivos que representen las preocupaciones fundamentales de una sociedad, exponiendo los motivos por los que se considere que un caso concreto ocasiona o no perjuicio al interés social, o bien, contravenga o no disposiciones de orden público.

Asimismo, siguiendo los criterios jurisprudenciales, para considerar que la suspensión del acto resulta perjudicial para dichas instituciones, no basta que el acto reclamado se fundamente en leyes de interés social, o bien, se presente desde el punto de vista formal como una representación del orden público. Por el contrario, es menester atender a un criterio material conforme al cual la suspensión causaría tales perjuicios, no por el apoyo formal en que se funda, sino por las características materiales del acto mismo. Sirven de apoyo los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2a./J. 81/2002 (registro 186415), de rubro:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO." Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Tesis aislada s/n (8ª) (registro 227491), de rubro:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa IX

Incidente de suspensión 2079/2023

Suspensión Definitiva

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA." De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el de sarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan la preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Tesis aislada s/n (registro 254979), de rubro:

"SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN."

No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se deben sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.

Tesis aislada s/n (registro 228764), de rubro:

"ORDEN PÚBLICO. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN."

No es ajeno a la función de los juzgadores apreciar la existencia del orden público en los casos concretos que les someten para su resolución; de ahí que corresponda al juzgador, haciendo uso de la facultad que como tal está dotado, apreciar cada caso concreto que se le presente y determinar, tomando en consideración las circunstancias del mismo, si de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, dado que no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades responsables aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención directa e ineludible, por los efectos de la suspensión, a la disposición de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo.

Así las cosas, es dable concluir que el interés social y el orden público no constituyen nociones que puedan ser delimitadas para todos los casos. Por ende, para determinar si se afectan tales instituciones debe partirse de la premisa de que constituyen la



máxima expresión del interés de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos y atribuciones dentro del Estado.

Esto es, para **mantener la tranquilidad, el bienestar colectivo y la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos**, libertades y poderes dentro del Estado de Derecho, ya que sólo así pueden coexistir de manera pacífica el poder de la autoridad y la libertad de los individuos.

En ese sentido, la eventual concesión de la medida cautelar **debe asegurar el respeto del orden público y representar un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso**, pero ponderando los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos. A través de este ejercicio, puede subsistir un equilibrio entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado en relación con la libertad de las personas. Resulta orientadora la tesis aislada I.4o.A.11 K (10a.) (registro 2002421), de rubro:

"SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD." El artículo 124 de la Ley de Amparo contiene los requisitos que deben satisfacerse a efecto de que pueda decretarse la suspensión del acto reclamado, entre los que se encuentra, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que existe afectación a tales instituciones cuando con la concesión de esta medida se prive a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría. De lo anterior puede afirmarse que el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto. Objetivo que es acorde con la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho; por lo que con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado en relación con la libertad de las personas, y del cual existe interés de la colectividad en que se mantenga.

Estudio sobre la procedencia de la suspensión definitiva

Una vez acreditada la existencia de los actos reclamados, que su naturaleza permite su suspensión, así como que no encuadra dentro de los supuestos de prohibición a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Amparo, procede analizar si los actos cuya suspensión solicitó el quejoso, reúnen los requisitos de acreditar el interés suspensorial, superar el examen de la apariencia del buen derecho, así como que con la concesión de la medida cautelar no se cause un perjuicio al interés social, ni se violen disposiciones de orden público, conforme a los siguientes argumentos:

Establecido lo anterior, debemos decir que, de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa solicita de manera expresa dicha medida suspensorial; además, acredita su interés suspensorial, porque **bajo protesta de decir verdad señala que tiene el carácter de parte** en el procedimiento de origen.

Por otra parte, la naturaleza jurídica del acto combatido es suspendible, toda vez que no constituye un acto consumado porque según lo narrado en los hechos contenidos en la demanda, se advierte que en la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, en el que



Mesa IX

Incidente de suspensión 2079/2023

Suspensión Definitiva

se impuso la amonestación pública a la aquí quejosa, por lo cual el acto puede ser suspendido en cuanto a sus consecuencias.

En este contexto, se evidencia que la naturaleza jurídica del acto reclamado consistente en la resolución reclamada, es susceptible de suspenderse, por ende, que con el otorgamiento de la suspensión sus efectos o consecuencias no tengan un impacto en la esfera normativa de la inconforme que convierta al acto impugnado en acto consumado de modo irremediable.

En ese sentido, debe precisarse que tales expresiones son suficientes, hasta este momento, para acreditar en forma el derecho sustantivo a favor de la quejosa.

Asimismo, debe señalarse que en la especie se colman los requisitos establecidos por el ordinal 128 de la Ley de Amparo porque con la concesión de la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en tanto que no se actualiza alguna de las hipótesis señaladas de manera enunciativa por el arábigo 129 de la propia legislación, dado que ninguna de las hipótesis enlistadas en dicho numeral se actualiza.

Efectos de la medida suspensiva.

En términos de los dispuesto en el artículo 146, fracción IV, de la Ley de Amparo, se **concede la suspensión definitiva** para el efecto de que **no se ejecute la imposición de la amonestación pública, decretada el cinco de julio de dos mil veintitrés, en la sesión del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, siempre y cuando no haya sido retenido en cumplimiento a un procedimiento administrativo o derivado de algún tipo de préstamo o cualquier otro tipo de retención de carácter legal.

Temporalidad de la suspensión definitiva

Esta medida cautelar, en cuanto a su duración, estará vigente hasta en tanto se resuelva la sentencia constitucional en el cuaderno principal.

Fijación de la garantía

No se está en el supuesto de requerir a la parte quejosa por garantía alguna respecto de la concesión de la medida precautoria, toda vez que de la demanda de amparo, no se advierte la existencia de terceros interesados, a quienes en un momento dado pueda perjudicar dicha concesión, ni se está en el supuesto del artículo 135 de la Ley de Amparo, pues no se trata de contribuciones ni aprovechamientos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se concede la suspensión definitiva en los términos y para los efectos precisados.

SEGUNDO. Se señalan las **once horas con diecinueve minutos del catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, para la celebración de la audiencia incidental, relativa a los actos reclamados a la autoridad responsable **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Tolimán**, en razón de que tiene su domicilio fuera de la zona metropolitana de esta circuito.

Notifíquese

Así lo resolvió y firma **Tatiana Elizondo Piña**, Jueza Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, ante Edgar Omar Barajas Reyna, Secretario que autoriza y da fe.”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

Atentamente

(Firmado electrónicamente)

Edgar Omar Barajas Reyna.
Secretario del Juzgado Decimotercero de



Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL CONJUNTO
NÚMERO 12/2020 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

ⁱ Resulta aplicable la tesis XVI.1o.A.30 K (10a.) (registro: 2015431), que señala: **"INFORME PREVIO. PARA QUE SEA TOMADO EN CUENTA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO, DEBE RENDIRSE CON ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.** De los artículos 140, 142 y 144 de la Ley de Amparo se desprende la obligación de la autoridad responsable de rendir su informe previo, expresando si son o no ciertos los actos reclamados y que, ante la falta de éste, se presumirá que sí lo son, para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva, por lo que una vez abierta la audiencia incidental se dará cuenta con aquél y con las documentales recibidas. Así, de la interpretación conjunta de dichos numerales, particularmente del primer párrafo del 142, se colige que para que el informe previo sea tomado en cuenta al resolver sobre la medida cautelar, debe rendirse con anticipación al inicio de la audiencia incidental, pues ésta se lleva a cabo en un acto continuo, de manera que previamente a su inicio debe contarse con las constancias de las que se hará relación y servirán para resolver respecto de la suspensión, máxime que, de acuerdo con la última parte del primer párrafo del artículo 140 citado, las partes pueden objetar su contenido en la audiencia sólo si antes de que comience lo conocen."

ⁱⁱ De rubro y texto: **"CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010).** La jurisprudencia citada establece como requisito que el Juez de Distrito, de oficio, ordene la compulsión o certificación de los documentos originales presentados con la demanda de amparo, con las copias simples que se anexen a ésta, a fin de que se tomen en consideración al emitir la resolución relativa a la suspensión definitiva de los actos reclamados. Incluso prevé que respecto a las pruebas documentales aportadas en el expediente principal del juicio de amparo durante el procedimiento, también debe actuar en los términos referidos, con el propósito de que en ambos cuadernos, principal e incidental, obren los mismos elementos probatorios. Ahora bien, dicha actuación corresponde al secretario del Juzgado de Distrito, según los artículos 61, 64, 217 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo con el 2o. de la Ley de Amparo, que en general establecen que el secretario del órgano jurisdiccional es quien debe realizar la certificación correspondiente, la cual constituye una actuación fundamental e imprescindible para que el Juez de Distrito esté en aptitud legal y material de conocer si se aportaron elementos probatorios con la demanda de amparo o durante el procedimiento del juicio de garantías, con el objeto de que en ambos cuadernos, principal e incidental, obren las mismas pruebas documentales y al dictar la resolución atinente a la suspensión definitiva de los actos reclamados, atienda a todas las pruebas exhibidas por la quejosa, con base en lo cual emita una decisión apegada a la realidad jurídica de ese asunto."

ⁱⁱⁱ Resultan aplicables las siguientes tesis:

Tesis aislada I.15o.A.43 K (9ª) (registro 161733), de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS."**

Tesis aislada III.2o.A.8 K (registro 201195), de rubro: **"MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE IMPLICAN ACTOS PROHIBITIVOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LAS."**

^{iv} Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Tesis aislada I.4o.A.427 A (9ª) (registro 181836), de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA UNA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN, PERMITIENDO LA EJECUCIÓN DE UNA GARANTÍA Y LA POSIBLE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN DE UN PERMISO, AL TRATARSE DE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS."**

Tesis aislada XII.1o.9 K (9ª) (registro 190465), de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS."**

Tesis aislada VI.2o.21 K (9ª) (registro 203168), de rubro: **"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN."**

^v Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Tesis aislada IV.1o.C.18 K (9ª) (registro 1804416), de rubro: **"ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN.** A diferencia de los actos de tracto sucesivo, los actos consumados son aquellos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención. Existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que son susceptibles de reparación. En lo que concierne a los primeros, no procede la suspensión, ya que éstos ni siquiera pueden tener el carácter de actos reclamados, pues de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su garantía individual violada. Por otra parte, con relación a los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados. En el primer supuesto ya no cabe la suspensión y si se concediera se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos. En cambio, con relación a los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como la suspensión puede afectar la ejecución del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, de cumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo procede conceder la medida cautelar, siempre y cuando se advierta, al analizarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho *fumus boni juris* y el peligro en la demora *periculum in mora*."

Tesis aislada II.3o.C.2 K (9ª) (registro 191476), de rubro: **"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. TRATÁNDOSE DE ACTOS POSITIVOS Y DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA."** Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en



Mesa IX

Incidente de suspensión 2079/2023
Suspensión Definitiva

su totalidad, lo cierto es que respecto de sus efectos y consecuencias sí es posible otorgar la medida cautelar. Así, aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

vi Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

Jurisprudencia 2a./J. 138/2012 (10a.) (registro 2004603), de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA."** Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad, lo cierto es que respecto de sus efectos y consecuencias sí es posible otorgar la medida cautelar. Así, aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Tesis aislada I.10o.A.6 K (10a.) (registro 2015786), de rubro: **"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA."** Los actos positivos de ejecución continua o de tracto sucesivo, son aquellos que se traducen en un hacer por parte de la autoridad, cuyos efectos no se consuman inmediatamente, sino hasta que se desarrolla un número determinado de actuaciones subsecuentes. En ese sentido, si el acto reclamado establece un procedimiento que se traduce en la consecución de una serie de etapas previamente establecidas, que habrán de culminar con el resultado pretendido por la autoridad, atento a que tiene la misma naturaleza de los señalados, procede conceder la suspensión en el amparo promovido en su contra, en términos del artículo 150 de la ley de la materia, siempre que se cumplan los requisitos del numeral 128 del propio ordenamiento.

Jurisprudencia PC.IV.C. J/3 K (10a.) (registro 2009364), de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA."** La retención del salario de un trabajador activo -no cesado o suspendido temporalmente como sanción-, de una corporación policial, dictada fuera de o durante el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, es un acto de tracto sucesivo para efectos de la suspensión, respecto del cual la medida cautelar es procedente. Ello, porque la conducta de la autoridad implica la materialización de no entregar el salario y que se mantenga en poder de la autoridad, porque se realiza en forma consecutiva, atento a que el salario se genera día con día. De ahí que se trate de actos que, por su naturaleza, son susceptibles de suspenderse. Desde luego sin dejar de observar que la medida cautelar no opera sobre los actos ya realizados, sino solamente para efecto de que se paralice la retención del salario que se siga generando a partir de que se provee sobre la suspensión, con efecto de que el quejoso siga percibiendo su salario, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales previstos para su concesión.

vii Resulta aplicable la siguiente tesis:

Tesis aislada II.2o.C.76 K (registro 185280), de rubro: **"ACTOS INMINENTES, SUSPENSIÓN DE LOS. SÓLO PODRÁ DECRETARSE RESPECTO DE ACUERDOS AÚN NO DICTADOS, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO HAYA SIDO PRESENTADO."** De conformidad con los elementos que se consideran configurativos de la inminencia de un acuerdo, para los efectos de la suspensión de los actos reclamados, que son: a) Que el acto relativo sea futuro; b) Que haya suficiente certeza en su realización; y, c) Que su ocurrencia se deba verificar en un breve lapso, sólo podrá considerarse que existe dicha inminencia en la emisión de un proveído por el Juez responsable, cuando se haya presentado la promoción correspondiente y ésta no fuera acordada, pues por disposición legal expresa el juzgador no puede negarse a proveer lo que se le solicite, como tampoco a hacerlo en breve tiempo; empero, no se actualiza dicha figura cuando aquella petición aún no se reciba en el juzgado, y sólo se aduzca que la misma se formulará posteriormente, ante lo remoto de tal posibilidad, por no existir certeza de que el acuerdo se vaya a emitir, y mucho menos de cuál sería su contenido.

viii Resultan aplicables las siguientes tesis:

Jurisprudencia 2a./J. 14/2010 (registro 165133), de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO."** Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial.

Tesis aislada I.6o.T.29 L (10a.) (registro 2002207), de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL APERCIBIMIENTO CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR EL QUEJOSO CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA A UNA AUTORIDAD DETERMINADA PARA QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO EN SU CONTRA, AL SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA."**

Tesis aislada VI.1o.P.182 P (9ª) (registro 187057), de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."** Si en la audiencia incidental, con vista en los informes previos y demás elementos de prueba que se ofrecen con toda oportunidad, se advierte que el órgano judicial señalado como responsable recibió la consignación de las diligencias de averiguación previa seguida en contra del quejoso, sin que hasta ese momento se hubiera ordenado su aprehensión, al tratarse de un acto futuro de realización eventual y no inminente,

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA ACTOS CUYAS CONSECUENCIAS TRAEN CONSIGO UN PRINCIPIO DE EJECUCION. Si el acto reclamado consiste en una sentencia interlocutoria que declara fundado el incidente de falsedad de firma que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa IX

Incidente de suspensión 2079/2023

Suspensión Definitiva

aparece en el escrito de expresión de agravios, trayendo como consecuencia que en dicha resolución se declare desierto el recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia definitiva y por lo tanto, firme ésta; se trata de un acto declarativo, pero que deja al juez de primera instancia en aptitud de llevar a cabo la ejecución de la sentencia definitiva por lo que es procedente conceder en su contra la suspensión definitiva." Tesis aislada Tesis: I.8o.C.8 K, registro 203672.

⁴¹ Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

Tesis aislada I.8o.C.5 K (10a.) (registro 2005998), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." El examen que para los efectos de la suspensión se efectúe en relación con la denominada apariencia del buen derecho, al que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 138 de la Ley de Amparo, debe reducirse a establecer si a primera impresión es o no inconstitucional el acto de que se trate. Por lo mismo, no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de esa cuestión se haga desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter constitucional o inconstitucional del acto, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.

Jurisprudencia VI.3o.A. J/21 (9ª) (registro 185447), de rubro: "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES." Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo "echar un vistazo" a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.

⁴² Sirven de apoyo los criterios siguientes:

Jurisprudencia P.J. 15/96 (9ª) (registro 200136), de rubro: "SUSPENSIÓN PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO." La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Tesis aislada I.3o.C.15 K (10a.) (registro 2001572), de rubro: "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS." La apariencia del buen derecho se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió el juicio de amparo. Ese análisis no implica una declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, porque ello debe ser materia de la sentencia. Ahora, cuando el peticionario de garantías hace valer un punto de derecho, sin referirse a cuestiones de hecho, su pretensión no puede ser descartada en forma superficial, aun cuando existan tesis aisladas que desvirtúan la postura de la parte quejosa. Por consiguiente, la apariencia del buen derecho no puede servir como justificante para negar la suspensión del acto reclamado, cuando el peticionario de amparo hizo valer cuestiones jurídicas que pueden ser debatidas y que, en todo caso, deben ser materia de un análisis exhaustivo en la sentencia que resuelva el caso concreto.

^{xiii} Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P.J. 5/2022 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al resolver recursos interpuestos contra determinaciones vinculadas con la suspensión derivada de juicios de amparo indirecto, pues mientras uno de ellos sostuvo que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión, dejó de ser aplicable con motivo de la expedición de la Ley de Amparo vigente y no ajustó su resolución a esa tesis, por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que dicho criterio continúa en vigor y ajustó su decisión a dicha jurisprudencia.

Criterio jurídico: Conforme a la Ley de Amparo en vigor, el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.

Justificación: La Ley de Amparo vigente no contiene disposición alguna que ordene ponderar la apariencia del buen derecho para negar o conceder la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, pues la única referencia a ella se encuentra en el artículo 138, y la recta interpretación de este precepto lleva a entender que su primer párrafo simplemente describe los mismos requisitos que se prevén en el diverso 128 para concederla, mientras que la fracción I del propio artículo 138 sólo tiene por finalidad clarificar lo que debe proveer el órgano jurisdiccional en caso de que decida otorgarla, así como la libertad de la autoridad para ejecutar el acto reclamado si la niega. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la apariencia del buen derecho como presupuesto de las medidas cautelares, pues está concebida para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera simultánea con la inexistencia de afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público."

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada IV.2o.A.71 K (10a.) (registro 2006902), de rubro: "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE PONDERACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO NO ASEGURA, POR SÍ MISMO, SU OTORGAMIENTO, NI DEBE TENERSE POR ACREDITADO SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA." Al establecer la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, dicha norma constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al Juez, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión que se considere más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin, sin que la norma constitucional referida otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto,



sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del objetivo constitucional perseguido; de ahí que al resolver sobre cada situación, el juzgador deba exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la referida ponderación a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo. Para ello, también deberá considerarse que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad, pues lo que los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto. En este contexto, resulta lógico considerar que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social, para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería, de manera que aun advertida la posible inconstitucionalidad del acto, deba enseguida o, concomitantemente, valorarse el impacto que tendría en el interés social el paralizar su ejecución, como ya se reconocía antes de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, aunque la misma evolución jurisprudencial sobre la apariencia del buen derecho en el incidente de suspensión, llevó a definir, según la diversa jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) de la misma instancia, que tal concepto no puede invocarse para negar la medida, esto significa que no puede efectuarse un asomo provisional al fondo del asunto que resulte en sostener que el acto reclamado es constitucional y, por ello, negarse la medida, no obstante, tampoco debe asumirse, con base en esa premisa, que la apariencia del buen derecho deba tenerse por acreditada sólo en función de lo expresado por el quejoso en su demanda, en orden a reforzar su pretensión de que el acto reclamado es inconstitucional, pues aun siendo superficial, el asomo provisional al fondo del asunto debe ser coherente con la normativa que determine la verdadera naturaleza del acto, sobre todo porque, en la mayoría de los casos, es ésta la que otorga significado y contexto jurídico al acto reclamado y permite identificar con mayor precisión, en función de la naturaleza de las normas en que se funda, el interés general que, específicamente, podría verse alterado por la suspensión del acto o aun por su ejecución y cuya salvaguarda, se insiste, igualmente se encomienda al Juez en uso de su discrecionalidad, además de que conduce a una conclusión más objetiva sobre la estimación de que la pretensión deducida por el quejoso, probablemente sea fundada y no temeraria, ni manifestamente frívola o improcedente, de modo que aun derivada de un análisis superficial, esa estimación sea lo más adecuada posible al contexto fáctico y normativo en que aparece el acto reclamado, sin que esto implique invocar aquella apariencia en perjuicio del quejoso, sin soslayar que las cuestiones que a la luz de un análisis superficial y meramente válido para resolver sobre la suspensión del acto, no puedan tenerse por sentadas sin que con ello se condicione o vincule en forma definitiva la materia sustantiva de la sentencia a dictar en la audiencia constitucional, especialmente en perjuicio del quejoso, no puedan ser invocadas para resolver sobre la suspensión, dada su vocación de preservar la materia del juicio, incluso, al no prejuzgar sobre el fondo del asunto en forma vinculante a la propia sentencia que debe dictarse en la audiencia constitucional.

^{xv} Sirven de apoyo los criterios siguientes:

Tesis aislada s/n (registro 818680), de rubro: "INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACION." La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infliere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

Tesis s/n (registro 328903), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA." De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infliere un daño que de otra manera no resentiría.

^{xv} Resulta aplicable la tesis XVI.10.A.30 K (10a.) (registro: 2015431), que señala: "**INFORME PREVIO. PARA QUE SEA TOMADO EN CUENTA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO, DEBE RENDIRSE CON ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.** De los artículos 140, 142 y 144 de la Ley de Amparo se desprende la obligación de la autoridad responsable de rendir su informe previo, expresando si son o no ciertos los actos reclamados y que, ante la falta de éste, se presumirá que sí lo son, para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva, por lo que una vez abierta la audiencia incidental se dará cuenta con aquél y con las documentales recibidas. Así, de la interpretación conjunta de dichos numerales, particularmente del primer párrafo del 142, se colige que para que el informe previo sea tomado en cuenta al resolver sobre la medida cautelar, debe rendirse con anticipación al inicio de la audiencia incidental, pues ésta se lleva a cabo en un acto continuo, de manera que previamente a su inicio debe contarse con las constancias de las que se hará relación y servirán para resolver respecto de la suspensión, máxime que, de acuerdo con la última parte del primer párrafo del artículo 140 citado, las partes pueden objetar su contenido en la audiencia sólo si antes de que comience lo conocen."

^{xvi} De rubro y texto: "**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010).**



Mesa IX

Incidente de suspensión 2079/2023
Suspensión Definitiva

La jurisprudencia citada establece como requisito que el Juez de Distrito, de oficio, ordene la compulsión o certificación de los documentos originales presentados con la demanda de amparo, con las copias simples que se anexen a ésta, a fin de que se tomen en consideración al emitir la resolución relativa a la suspensión definitiva de los actos reclamados. Incluso prevé que respecto a las pruebas documentales aportadas en el expediente principal del juicio de amparo durante el procedimiento, también debe actuar en los términos referidos, con el propósito de que en ambos cuadernos, principal e incidental, obren los mismos elementos probatorios. Ahora bien, dicha actuación corresponde al secretario del Juzgado de Distrito, según los artículos 61, 64, 217 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo con el 2o. de la Ley de Amparo, que en general establecen que el secretario del órgano jurisdiccional es quien debe realizar la certificación correspondiente, la cual constituye una actuación fundamental e imprescindible para que el Juez de Distrito esté en aptitud legal y material de conocer si se aportaron elementos probatorios con la demanda de amparo o durante el procedimiento del juicio de garantías, con el objeto de que en ambos cuadernos, principal e incidental, obren las mismas pruebas documentales y al dictar la resolución atinente a la suspensión definitiva de los actos reclamados, atienda a todas las pruebas exhibidas por la quejosa, con base en lo cual emita una decisión apegada a la realidad jurídica de ese asunto."

xvii Resultan aplicables las siguientes tesis:

Tesis aislada I.15o.A.43 K (9ª) (registro 161733), de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS."**

Tesis aislada III.2o.A.8 K (registro 201195), de rubro: **"MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE IMPLICAN ACTOS PROHIBITIVOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LAS."**

xviii Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Tesis aislada I.4o.A.427 A (9ª) (registro 181836), de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA UNA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN, PERMITIENDO LA EJECUCIÓN DE UNA GARANTÍA Y LA POSIBLE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN DE UN PERMISO, AL TRATARSE DE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS."**

Tesis aislada XII.1o.9 K (9ª) (registro 190465), de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS."**

Tesis aislada VI.2o.21 K (9ª) (registro 203168), de rubro: **"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN."**

xix Sirven de apoyo las siguientes tesis:

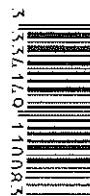
Tesis aislada IV.1o.C.18 K (9ª) (registro 1804416), de rubro: **"ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN."** A diferencia de los actos de tracto sucesivo, los actos consumados son aquellos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención. Existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que son susceptibles de reparación. En lo que concierne a los primeros, no procede la suspensión, ya que éstos ni siquiera pueden tener el carácter de actos reclamados, pues de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su garantía individual violada. Por otra parte, con relación a los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados. En el primer supuesto ya no cabe la suspensión y si se concediera se le daría a la medida efectos reparatorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos. En cambio, con relación a los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como la suspensión puede afectar la ejecución del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, de cumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo procede conceder la medida cautelar, siempre y cuando se advierta, al analizarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho *fumus boni juris* y el peligro en la demora *periculum in mora*.

Tesis aislada II.3o.C.2 K (9ª) (registro 191476), de rubro: **"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. TRATÁNDOSE DE ACTOS POSITIVOS Y DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA."** Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad, lo cierto es que respecto de sus efectos y consecuencias sí es posible otorgar la medida cautelar. Así, aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

xx Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

Jurisprudencia 2a./J. 138/2012 (10a.) (registro 2004603), de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA."** Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad, lo cierto es que respecto de sus efectos y consecuencias sí es posible otorgar la medida cautelar. Así, aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Tesis aislada I.10o.A.6 K (10a.) (registro 2015786), de rubro: **"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA."** Los actos positivos de ejecución continua o de tracto sucesivo, son aquellos que se traducen en un hacer por parte de la autoridad, cuyos efectos no se consuman inmediatamente, sino hasta que se desarrolle un número determinado de actuaciones subsecuentes. En ese sentido, si el acto reclamado establece un procedimiento que se traduce en la consecución de una serie de etapas previamente establecidas, que habrán de culminar con el resultado pretendido por la autoridad, atento a que tiene la misma naturaleza de los señalados, procede conceder la suspensión en el amparo promovido en su contra, en términos del artículo 150 de la ley de la materia, siempre que se cumplan los requisitos del numeral 128 del propio ordenamiento.



Jurisprudencia PC.IV.C. J/3 K (10a.) (registro 2009364), de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA."** La retención del salario de un trabajador activo -no cesado o suspendido temporalmente como sanción-, de una corporación policial, dictada fuera de o durante el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, es un acto de tracto sucesivo para efectos de la suspensión, respecto del cual la medida cautelar es procedente. Ello, porque la conducta de la autoridad implica la materialización de no entregar el salario y que se mantenga en poder de la autoridad, porque se realiza en forma consecutiva, atento a que el salario se genera día con día. De ahí que se trate de actos que, por su naturaleza, son susceptibles de suspenderse. Desde luego sin dejar de observar que la medida cautelar no opera sobre los actos ya realizados, sino solamente para efecto de que se paralice la retención del salario que se siga generando a partir de que se provee sobre la suspensión, con efecto de que el quejoso siga percibiendo su salario, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales previstos para su concesión.

^{xxi} Resulta aplicable la siguiente tesis:

Tesis aislada II.2o.C.76 K (registro 185280), de rubro: **"ACTOS INMINENTES, SUSPENSIÓN DE LOS. SÓLO PODRÁ DECRETARSE RESPECTO DE ACUERDOS AÚN NO DICTADOS, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO HAYA SIDO PRESENTADO."** De conformidad con los elementos que se consideren configurativos de la inminencia de un acuerdo, para los efectos de la suspensión de los actos reclamados, que son: a) Que el acto relativo sea futuro; b) Que haya suficiente certeza en su realización; y, c) Que su ocurrencia se deba verificar en un breve lapso, sólo podrá considerarse que existe dicha inminencia en la emisión de un proveído por el Juez responsable, cuando se haya presentado la promoción correspondiente y ésta no fuera acordada, pues por disposición legal expresa el juzgador no puede negarse a proveer lo que se le solicite, como tampoco a hacerlo en breve tiempo; empero, no se actualiza dicha figura cuando aquella petición aún no se reciba en el juzgado, y sólo se aduzca que la misma se formulará posteriormente, ante lo remoto de tal posibilidad, por no existir certeza de que el acuerdo se vaya a emitir, y mucho menos de cuál sería su contenido.

^{xxii} Resultan aplicables las siguientes tesis:

Jurisprudencia 2a./J. 14/2010 (registro 165133), de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO."** Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial.

Tesis aislada I.6o.T.29 L (10a.) (registro 2002207), de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL APERCIBIMIENTO CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR EL QUEJOSO CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA A UNA AUTORIDAD DETERMINADA PARA QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO EN SU CONTRA, AL SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA."**

Tesis aislada VI.1o.P.182 P (9º) (registro 187057), de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."** Si en la audiencia incidental, con vista en los informes previos y demás elementos de prueba que se ofrecen con toda oportunidad, se advierte que el órgano judicial señalado como responsable recibió la consignación de las diligencias de averiguación previa seguida en contra del quejoso, sin que hasta ese momento se hubiera ordenado su aprehensión, al tratarse de un acto futuro de realización eventual y no inminente, no procede dicha medida cautelar, toda vez que depende del órgano judicial, en ejercicio de sus legales facultades, determinar si ha lugar a dictar o no la orden de aprehensión solicitada.

^{xxiii} **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE CONTRA EL REGISTRO DEL SINDICATO BUROCRÁTICO Y LA TOMA DE NOTA DE SU DIRECTIVA, AL SER UN ACTO DECLARATIVO.** Cuando el acto reclamado estribe en el registro de un sindicato burocrático y la toma de nota de su directiva, en el que la autoridad responsable se constriñe a realizar un acto declarativo sobre el ejercicio autónomo del derecho de asociación, no existe per se afectación ni perjuicio alguno al empleador. En consecuencia, es improcedente el otorgamiento de la suspensión definitiva, pues no conlleva ningún principio de ejecución." Tesis aislada I.3o.T.84 L, registro 180052.

"ACTOS DECLARATIVOS (SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA CONFESIÓN FICTA). Si el acto reclamado se hizo consistir exclusivamente en la resolución dictada por el Juez responsable, por la cual este funcionario declaró confesa a la quejosa, es indudable que se trata de un acto meramente declarativo que no lleva en sí, como consecuencia, ningún acto de ejecución que pueda ser suspendido." Tesis s/n, registro 349594.

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN PROCESAL DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS EJERCITE EN LA VÍA Y FORMA QUE CORRESPONDAN. Con la concesión de la suspensión del acto reclamado se conserva la materia del juicio, atendiendo a las exigencias de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual prevé que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión; sin embargo, para ello, el órgano jurisdiccional debe atender, entre otros aspectos, a la naturaleza del acto reclamado. En ese sentido, es improcedente conceder la suspensión contra la interlocutoria que en forma definitiva declara procedente la excepción procesal de incompetencia por declinatoria, con la consecuente reserva de derechos del actor, ya que simplemente declara la incompetencia del Juez para conocer del asunto; no requiere de ejecución, pues no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa IX

Incidente de suspensión 2079/2023

Suspensión Definitiva

prescribe o manda una conducta determinada, ni requiere la nulidad expresa de lo actuado por él, además de que opera de pleno derecho, al ser una consecuencia expresa de la ley; y es sabido que la suspensión no procede contra actos declarativos. Por otra parte, la devolución de los documentos anexados con la demanda tampoco implica en sí misma una situación de la que puedan derivarse actos de ejecución que hagan procedente la medida cautelar, ya que no hay nada que ejecutar como consecuencia de esa declaración, al no ser imperativa la materialidad sobre la entrega de esos documentos, pues en todo caso dependerá de la solicitud del actor, lo que tampoco incide en la declaración de incompetencia reclamada, al tratarse de un acto declarativo y consumado." Jurisprudencia PC.IV.C. J/6 K (10a.), registro 2015558.

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LOS EFECTOS DE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE CARECE DE EJECUCIÓN REAL Y MATERIAL. Cuando en la demanda de amparo se reclama de una autoridad la expedición de un documento en el que se informa al gobernado la imposibilidad de otorgarle la renovación de algún permiso, licencia, autorización o cualquier otro acto similar, y se pide la suspensión de sus efectos aduciendo que con apoyo en esa determinación existe la posibilidad de que se emita una orden de clausura del establecimiento de que se trate, la medida suspensiva resulta improcedente, pues el acto materia de la controversia por sí solo carece de ejecución por ser meramente declarativo, ya que para darse la afectación a su esfera jurídica se requiere, en todo caso, de un nuevo acto en el que se configure la hipótesis descrita por el quejoso en cuya situación tiene a su alcance los medios legales para combatir dicha orden, de tal suerte que al tratarse de un acto diverso, el juzgador está impedido legalmente para obsequiar la medida cautelar solicitada en esos términos." Tesis aislada I.7o.A.48 K, registro 184386.

"ACTOS DECLARATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. No procede conceder la suspensión contra el acto reclamado en el juicio de amparo, si éste reviste el carácter de positivo con efectos meramente declarativos, sin actos de ejecución atribuibles a la autoridad que los emitió, como en el caso de que la responsable al dar contestación a una petición se constrinja a informar al particular la instancia a que debe acudir para realizar la gestión que requiere, pues en ese supuesto las consecuencias de tal acto se reflejarán en la conducta que a posteriori despliegue el particular al acudir o no ante la instancia que se le informó es competente para decidir sobre su solicitud, pero éstas de ninguna forma serían imputables a la autoridad que emitió el acto reclamado." Tesis aislada IV.3o.A.9 K, registro 181238.

"ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. Si la resolución reclamada es simplemente declarativa pero de ella se derivan efectos positivos como son los que se apliquen a herederos reconocidos en una sucesión, los bienes de la misma, como esto sí puede causar un perjuicio al que reclama dicha resolución, porque se podría llegar a disponer de los bienes y el reclamante afirma que es el único heredero del autor de la sucesión y que las otras personas reconocidas no tienen derecho a la herencia, como en el caso se satisface el requisito de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión, ya que con ello no se causa perjuicio al interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, por tratarse de una contienda en que se versan exclusivamente intereses de particulares, ya que con la medida no se paraliza el procedimiento del juicio sucesorio, sino únicamente la aplicación de los bienes respectivos, pero la suspensión debe otorgarse bajo fianza, para garantizar los perjuicios a terceros." Tesis s/N, registro 353990.

"ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSIÓN CONTRA LOS. El auto que desecha un recurso por improcedente, es declarativo, e indiscutiblemente esta declaración tiene como consecuencia que continúe el procedimiento, que puede culminar con la adjudicación de los bienes litigiosos, y si el quejoso pide la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardaban al interponer el recurso, es procedente concederla; ya que con ello no se afecta el interés general, por tratarse de una contienda entre particulares; pero mediante fianza, para garantizar los perjuicios y los terceros perjudicados." Tesis s/n, registro 352553.

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA ACTOS CUYAS CONSECUENCIAS TRAEN CONSIGO UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN. Si el acto reclamado consiste en una sentencia interlocutoria que declara fundado el incidente de falsedad de firma que aparece en el escrito de expresión de agravios, trayendo como consecuencia que en dicha resolución se declare desierto el recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia definitiva y por lo tanto, firme ésta; se trata de un acto declarativo; pero que deja al juez de primera instancia en aptitud de llevar a cabo la ejecución de la sentencia definitiva por lo que es procedente conceder en su contra la suspensión definitiva." Tesis aislada Tesis: I.8o.C.8 K, registro 203672.

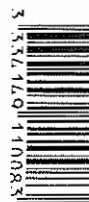
^{xiv} Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

Tesis aislada I.8o.C.5 K (10a.), (registro 2005998), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." El examen que para los efectos de la suspensión se efectúe en relación con la denominada apariencia del buen derecho, al que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 138 de la Ley de Amparo, debe reducirse a establecer si a primera impresión es o no inconstitucional el acto de que se trate. Por lo mismo, no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de esa cuestión se haga desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter constitucional o inconstitucional del acto, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo."

Jurisprudencia VI.3o.A. J/21 (9ª) (registro 185447), de rubro: "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES." Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo "echar un vistazo" a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.

^{xv} Sirven de apoyo los criterios siguientes:

Jurisprudencia P/J. 15/96 (9ª) (registro 200136), de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO." La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos



reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

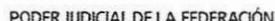
Tesis aislada I.3o.C.15 K (10a.) (registro 2001572), de rubro: "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS." La apariencia del buen derecho se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió el juicio de amparo. Ese análisis no implica una declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, porque ello debe ser materia de la sentencia. Ahora, cuando el peticionario de garantías hace valer un punto de derecho, sin referirse a cuestiones de hecho, su pretensión no puede ser descartada en forma superficial, aun cuando existan tesis aisladas que desvirtúen la postura de la parte quejosa. Por consiguiente, la apariencia del buen derecho no puede servir como justificante para negar la suspensión del acto reclamado, cuando el peticionario de amparo hizo valer cuestiones jurídicas que pueden ser debatidas y que, en todo caso, deben ser materia de un análisis exhaustivo en la sentencia que resuelva el caso concreto.

^{xxvii} Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P.J. 5/2022 (11a.), de rubro: **SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al resolver recursos interpuestos contra determinaciones vinculadas con la suspensión derivada de juicios de amparo indirecto, pues mientras uno de ellos sostuvo que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión, dejó de ser aplicable con motivo de la expedición de la Ley de Amparo vigente y no ajustó su resolución a esa tesis, por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que dicho criterio continúa en vigor y ajustó su decisión a dicha jurisprudencia.

Criterio jurídico: Conforme a la Ley de Amparo en vigor, el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.

Justificación: La Ley de Amparo vigente no contiene disposición alguna que ordene ponderar la apariencia del buen derecho para negar o conceder la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, pues la única referencia a ella se encuentra en el artículo 138, y la recta interpretación de este precepto lleva a entender que su primer párrafo simplemente describe los mismos requisitos que se prevén en el diverso 128 para concederla, mientras que la fracción I del propio artículo 138 sólo tiene por finalidad clarificar lo que debe proveer el órgano jurisdiccional en caso de que decida otorgarla, así como la libertad de la autoridad para ejecutar el acto reclamado si la niega. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la apariencia del buen derecho como presupuesto de las medidas cautelares, pues está concebida para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera simultánea con la inexistencia de afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público."

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada IV.2o.A.71 K (10a.) (registro 2006902), de rubro: "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE PONDERACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO NO ASEGURA, POR SÍ MISMO, SU OTORGAMIENTO, NI DEBE TENERSE POR ACREDITADO SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA." Al establecer la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, dicha norma constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al Juez, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión que se considere más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin, sin que la norma constitucional referida otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del objetivo constitucional perseguido; de ahí que al resolver sobre cada situación, el juzgador deba exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la referida ponderación a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo. Para ello, también deberá considerarse que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad, pues lo que los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto. En este contexto, resulta lógico considerar que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social, para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería, de manera que aun advertida la posible inconstitucionalidad del acto, deba enseguida o, concomitantemente, valorarse el impacto que tendría en el interés social el paralizar su ejecución, como ya se reconocía antes de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, aunque la misma evolución jurisprudencial sobre la apariencia del buen derecho en el incidente de suspensión, llevó a definir, según la diversa jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) de la misma instancia, que tal concepto no puede invocarse para negar la medida, esto significa que no puede efectuarse un asomo provisional al fondo del asunto que resulte en sostener que el acto reclamado es constitucional y, por ello, negarse la



Mesa IX

Incidente de suspensión 2079/2023

Suspensión Definitiva

medida, no obstante, tampoco debe asumirse, con base en esa premisa, que la apariencia del buen derecho deba tenerse por acreditada sólo en función de lo expresado por el quejoso en su demanda, en orden a reforzar su pretensión de que el acto reclamado es inconstitucional, pues aun siendo superficial, el asomo provisional al fondo del asunto debe ser coherente con la normativa que determine la verdadera naturaleza del acto, sobre todo porque, en la mayoría de los casos, es ésta la que otorga significado y contexto jurídico al acto reclamado y permite identificar con mayor precisión, en función de la naturaleza de las normas en que se funda, el interés general que, específicamente, podría verse alterado por la suspensión del acto o aun por su ejecución y cuya salvaguarda, se insiste, igualmente se encomienda al Juez en uso de su discrecionalidad, además de que conduce a una conclusión más objetiva sobre la estimación de que la pretensión deducida por el quejoso, probablemente sea fundada y no temeraria, ni manifiestamente frívola o improcedente, de modo que aun derivada de un análisis superficial, esa estimación sea lo más adecuada posible al contexto fáctico y normativo en que aparece el acto reclamado, sin que esto implique invocar aquella apariencia en perjuicio del quejoso, sin soslayar que las cuestiones que a la luz de un análisis superficial y meramente válido para resolver sobre la suspensión del acto, no puedan tenerse por sentadas sin que con ello se condicione o vincule en forma definitoria la materia sustantiva de la sentencia a dictar en la audiencia constitucional, especialmente en perjuicio del quejoso, no puedan ser invocadas para resolver sobre la suspensión, dada su vocación de preservar la materia del juicio, incluso, al no prejuzgar sobre el fondo del asunto en forma vinculante a la propia sentencia que debe dictarse en la audiencia constitucional.

xxviii Sirven de apoyo los criterios siguientes:

Tesis aislada s/n (registro 818680), de rubro: **"INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACION."** La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1971-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no sentiría.

tesis (registro 328903), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA." De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no sentiría.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
65270398_0142000033414911008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Edgar Omar Barajas Reyna	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/10/23 21:45:47 - 18/10/23 15:45:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a2 f6 d5 b0 75 c3 7a e2 6b d7 ea 7f dc ce f4 ed 53 27 51 8f ae 97 08 12 60 3f 95 3d 40 fa 0e 67 0e f8 c0 16 c3 75 ba 67 6b 43 ce 92 38 49 90 57 7a ae f9 95 84 c6 bb 3f 05 f5 5b 1d 2d 30 eb b4 2e 17 5a cb c2 1a e9 a6 86 8a 1d ca 48 21 0f 2a 88 65 c7 fc a7 49 82 7d c6 77 48 49 7b 66 d9 d1 d3 eb 4d 2e 8e 05 a4 74 45 e7 28 5a 2e 3d 71 84 f0 14 bf da 67 8c 56 7c c7 11 00 29 bd af e1 3c 99 cf 66 32 8c 67 a0 be 64 21 ed 7b 5e 6b 52 72 6c c9 9d 97 21 f3 f6 7d 76 2c 37 21 0c 01 d1 d8 bd de 07 03 7f 23 38 8f 25 d9 ff 86 6f 0d 1f 53 f3 26 6f df 16 1b 36 5d f9 a4 bd a5 62 a0 b2 fc e5 51 d7 37 4e 71 72 fc 02 f9 ed 9c 66 93 4b 66 0e b2 9f ff 97 76 d9 48 ec 87 ac 05 76 5d 97 02 37 26 4a 82 36 b0 ff 10 ab 51 96 4b 59 d2 1d 18 d7 27 08 c7 ad db 99 55 58 dc 49 3a 27 95 f3 08			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	18/10/23 21:45:47 - 18/10/23 15:45:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	18/10/23 21:45:47 - 18/10/23 15:45:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	55385856			
Datos estampillados:	bQ/AHSakcDpGucFlo6ZT1z52ZY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TATIANA ELIZONDO PIÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.30.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/10/23 03:42:06 - 18/10/23 21:42:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1b 19 c5 8d 6e c4 27 52 66 86 ea c5 7f e4 04 fe cf 95 65 61 56 07 fb 92 e9 0e ca 9a 73 c9 8a 06 b8 50 86 2b 4e ba 59 c6 72 34 06 07 f7 09 b2 40 09 93 05 fb c5 47 b0 80 d9 11 a8 01 2d 72 c9 39 ee de 9e b0 51 86 e4 d4 3f bf bf ce eb 42 c8 70 26 2e 51 f1 57 c6 a7 87 df fa 34 15 90 78 f6 fa da 3c d7 3b 8c d2 dd 7a 0e 3d fd 8e 91 59 25 40 75 ca 87 d0 6c cc da 57 07 2c 8e 74 07 19 9e ae 8a 44 7e 7c df 76 5a 17 92 da b6 9b 50 3e 8b 42 1d 9a d6 8f 63 96 29 45 8e 23 29 71 f0 0c b6 df eb f1 23 de 8e bc 31 53 73 8b 86 57 bd f3 66 83 19 29 2c 2d 44 b5 29 50 f3 18 20 d3 88 2b 72 64 d9 74 56 96 cf a2 66 54 d8 ea 33 16 0d bb 77 25 d7 e1 e1 16 90 1c c2 55 48 f8 c4 2d 99 13 0f b9 c2 41 e8 6e 6f b7 4e 64 17 0c 51 48 d3 88 b6 56 69 32 cd f7 c8 06 bb c4 ae 39 df 1c 31 d6 28 a4			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/10/23 03:42:07 - 18/10/23 21:42:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	19/10/23 03:42:06 - 18/10/23 21:42:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	55502479			
Datos estampillados:	JyNyQtdahp2D6epO55npisWBuMY=			

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."